



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-2203/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO, JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA Y BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORÓ: EUGENIO EDUARDO
SÁNCHEZ LÓPEZ

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de reconsideración citados al rubro, en el sentido de **desechar de plano** las demandas, toda vez que en ninguno de los medios de impugnación se satisface el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	15

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por las partes recurrentes y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Trámite y resolución de la queja INE/Q-COF-UTF/840/2021/VER.** El veinte de junio, MORENA presentó queja en contra de los candidatos a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, postulados por la coalición “Veracruz Va”¹, por la posible omisión de reportar diversos gastos, la cual fue registrada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/840/2021/VER.
- 3 **B. Trámite de la queja INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER.** El cinco de julio, el referido partido político presentó una nueva queja en contra de la entonces candidata a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, postulada por la coalición “Veracruz Va”, por la posible violación a la normativa electoral relacionada con la materia de fiscalización, la cual fue registrada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER.
- 4 **C. Resoluciones INE/CG1307/2021 y INE/CG1308/2021.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE mediante las referidas resoluciones declaró infundados los procedimientos instaurados en contra de los denunciados.
- 5 **D. Recurso de apelación SX-RAP-62/2021.** El veintiséis de julio, MORENA interpuso el recurso de apelación en comento, por el que controvirtió la resolución INE/CG1308/2021. Por sentencia de trece de agosto, la Sala Regional Xalapa revocó la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del INE, analizara los elementos

¹ Coalición conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática



probatorios aportados por el partido quejoso y resolviera en forma conjunta un diverso procedimiento promovido por MORENA.

- 6 **E. Recurso de apelación SX-RAP-70/2021.** El tres de agosto, MORENA interpuso el mencionado recurso de apelación, por el que controvertió la resolución INE/CG1307/2021. Por sentencia de trece de agosto, la Sala Regional Xalapa modificó la resolución impugnada, en congruencia con lo resuelto en el diverso recurso de apelación SX-RAP-62/2021.
- 7 **F. Resolución INE/CG1738/2021.** En cumplimiento de las sentencias recaídas en los recursos SX-RAP-62/2021 y SX-RAP-70/2021, el treinta de noviembre, el Consejo General del INE declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Veracruz Va”, y los otrora candidatos al cargo de presidente municipal de Veracruz, Veracruz, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- 8 **G. Recursos de apelación SX-RAP-163/2021 y acumulados.** Disconforme con la referida determinación del Consejo General del INE, tanto los denunciados, como diversos partidos políticos interpusieron los recursos de apelación SX-RAP-163/2021 al SX-RAP-167/2021.
- 9 **H. Sentencia impugnada.** Por sentencia de catorce de diciembre, la Sala Regional Xalapa modificó la resolución INE/CG1738/2021, para efecto que el Consejo General del INE subsanara diversas deficiencias detectadas en la resolución impugnada.
- 10 **II. Recursos de reconsideración.** En contra de esa determinación, MORENA, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal y Estatal del OPLE en Veracruz y, su representante propietario ante el Consejo General del INE, así como el candidato a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, postulado por la

**SUP-REC-2203/2021
Y ACUMULADOS**

coalición Junto Haremos Historia en Veracruz², interpusieron los presentes medios de impugnación.

11 **III. Recepción y turno.** El dieciocho de diciembre, se ordenó integrar los expedientes SUP-REC-2203/2021 al SUP-REC-2206/2021, y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

14 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166 fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Coalición conformada por Morena, Partido Verde Ecologista de México, y Partido del Trabajo.



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 15 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, por lo que, está justificada la resolución de los presentes recursos de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación.

- 16 Del análisis a los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, pues en todos los casos se controvierte la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-RAP-163/2021 y acumulados.
- 17 Consecuentemente, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-REC-2204/2021 a SUP-REC-2206/2021 al diverso SUP-REC-2203/2021, dado que éste fue el primero que se registró e integró en esta instancia jurisdiccional.
- 18 Por lo tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

CUARTO. Improcedencia.

19 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se deben desechar de plano las demandas de los presentes recursos de reconsideración, porque en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad ni convencionalidad de normas; tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior,⁴ por lo cual, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Marco normativo.

20 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

21 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional en las Cámaras del Congreso de la Unión, que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

⁴ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

22 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, por ejemplo:

- Que las controversias se encuentren vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.
- Cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien,
- Cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto, se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie al respecto.

23 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

24 Lo anterior, significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

**SUP-REC-2203/2021
Y ACUMULADOS**

25 De ello, se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general, inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

26 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, y en consecuencia deberá desecharse de plano.

II. Caso concreto.

27 La presente controversia se originó con motivo de la resolución dictada por el Consejo General del INE en el expediente INE/CG1738/2021, a través del cual, se declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Veracruz Va” y de Patricia Lobeira Rodríguez y Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora candidatos a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz.

28 Lo anterior, al considerar que el evento celebrado el veintitrés de mayo del año en curso, sí constituyó propaganda electoral que benefició la candidatura de la referida coalición a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz, de ahí que el mismo debió computarse para efectos de gastos de su campaña electoral.

29 Ahora bien, ante la Sala Regional responsable, el partido recurrente adujo lo siguiente:

- Que el catorce de octubre del año en curso, presentó un escrito de ampliación de demanda y diversas pruebas supervenientes



relacionadas con los hechos denunciados en la referida queja, sin embargo, la autoridad administrativa electoral, lejos de acumular dichos recursos al procedimiento sancionador 958/2021/VER, le formó un nuevo expediente, lo cual evidenciaba la omisión de analizar diversos elementos probatorios.

- El INE incurrió en una falta de exhaustividad, pues lejos de pronunciarse sobre los cincuenta y cuatro eventos que fueron denunciados ante dicha autoridad, únicamente se limitó a analizar el evento celebrado el veintitrés de mayo del año en curso.
- El INE tampoco analizó el planteamiento relativo a las aportaciones de Eloy Arano, quien ostenta la representación legal en empresas que recibieron diversos contratos del Ayuntamiento de Veracruz por adjudicaciones directas, ello de conformidad con el informe que en su momento fue remitido por la Unidad de Inteligencia Financiera.
- La resolución emitida por el INE no explicó las razones para llegar a la conclusión del número de artículos, objetos o conceptos que no fueron reportados por los sujetos obligados, o bien cuál fue la metodología que empleó para analizar los medios probatorios que se aportaron en la queja y que permitió identificar y cuantificar lo utilizado en el multirreferido evento del veintitrés de mayo.

A. Determinación de la Sala Regional Xalapa.

30 La Sala Regional Xalapa, determinó modificar la resolución controvertida, al tenor de las siguientes consideraciones:

- Por cuanto hace a la omisión de acumular el escrito de ampliación de demanda presentado el catorce de octubre del

**SUP-REC-2203/2021
Y ACUMULADOS**

año en curso, al procedimiento sancionador 958/2021/VER, estimó que dicho planteamiento era infundado puesto que dicha actuación era una facultad discrecional de la autoridad fiscalizadora, aunado a que tampoco quedó acreditada la litispendencia, conexidad o vinculación de los hechos ahí aducidos con lo resuelto en el procedimiento sancionador de origen.

- Por cuanto hizo a la falta de exhaustividad por no analizar los cincuenta y cuatro eventos denunciados, el mismo se decretó como infundado al considerar que la materia de controversia versó únicamente sobre el estudio de los elementos probatorios del evento suscitado el veintitrés de mayo, por lo que el INE no podía realizar algún pronunciamiento sobre los cincuenta y cuatro eventos, como lo pretendía el recurrente.
- Asimismo, consideró como inoperantes los agravios relativos a que la responsable fue omisa en analizar los planteamientos relacionados con las aportaciones de Eloy Arano, quien ostenta la representación legal en empresas que recibieron diversos contratos del Ayuntamiento de Veracruz por adjudicaciones directas, de acuerdo con el informe emitido por la Unidad de Inteligencia Financiera, al considerar que los mismos se referían a cuestiones ajenas al procedimiento en cuestión.
- No obstante, las conclusiones anteriores, la responsable consideró fundados los agravios relativos a que el INE había sido omiso en exponer la metodología utilizada para señalar o explicar cómo arribó a la conclusión del número de artículos u objetos que fueron utilizados en el evento del veintitrés de mayo, así como el desarrollo del ejercicio a través del cual, cuantificó los artículos que tomó en consideración en la resolución controvertida.



- De igual forma, consideró que en la resolución del INE tampoco existió una justificación para concluir cuál era el monto que debió ser utilizado para la contabilidad de los entes denunciados con motivo del evento ya referido, pues únicamente se hacía referencia al “Anexo 7”, sin existir una motivación adicional que permitiera justificar dicha conclusión.
- Finalmente, estimó fundado el planteamiento relativo a que la autoridad responsable incurrió en un error de cálculo para determinar el monto de las operaciones que no fueron reportadas como gastos de campaña por la coalición “Veracruz Va” en la elección del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

A partir de lo anterior, la Sala Regional Xalapa estimó procedente modificar la resolución controvertida, a fin de que el INE:

- Emitiera una nueva determinación en la que expusiera de manera fundada y motivada la metodología empleada, así como el ejercicio efectuado para la identificación de los artículos y número de éstos utilizados y considerados como gastos no reportados en el evento del veintitrés de mayo pasado.
- En el mismo ejercicio, identificara el número de artículos utilizados y considerados como gastos no reportados en el evento del veintitrés de mayo pasado, así como el número de megáfonos utilizados conforme a los directrices señaladas en su determinación.
- Finalmente, dado que el monto asentado por la autoridad responsable como resultado del cálculo correspondiente de los hechos denunciados fue erróneo, se ordenó al INE, corrigiera el resultado de la operación matemática a fin de que asentara la cifra correcta.

B. Recursos de reconsideración.

31 Ante esta instancia, los recurrentes pretenden que se revoque la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en los recursos de apelación SX-RAP-163/2021 y acumulados, al considerar que el INE fue omiso en analizar la controversia de manera correcta, pues lejos de indagar sobre la totalidad de los eventos denunciados, únicamente se limitó a resolver sobre el evento celebrado el veintitrés de mayo del año en curso, denominado “Todos somos Miguel”.

32 A partir de lo anterior, los recurrentes consideran que:

- La autoridad responsable vulneró en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que fue omisa en analizar la totalidad de los eventos denunciados en la queja identificada con la clave 958/2021/VER, al pronunciarse únicamente respecto del evento señalado en el punto anterior.
- Si en su momento la Sala Regional Xalapa ordenó la reposición del procedimiento sancionador de origen, ello motivaba que la autoridad administrativa electoral indagara respecto a la totalidad de los eventos denunciados y no, respecto a uno de ellos.
- Que la autoridad responsable tampoco se pronunció de manera correcta sobre la no acumulación de la queja identificada con la clave 1054/2021/VER, ya que sólo se remitió a señalar que ello representaba una facultad discrecional de la autoridad administrativa, omitiendo determinar si en el caso, era necesario hacerlo o no con razones de fondo, lo que demuestra un análisis erróneo y parcial de la controversia.
- Que los efectos ordenados por la Sala Regional Xalapa, de ninguna manera generan una reparación efectiva a sus derechos, ya que, al ordenar la reposición del procedimiento, se



volverá a generar la repetición del acto reclamado y, por ende, la omisión de emitir un pronunciamiento exhaustivo sobre la totalidad de los eventos denunciados.

C. Decisión.

- 33 De lo expuesto en los apartados anteriores, se advierte que, los medios de impugnación son improcedentes, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 34 Lo anterior es así, ya que del análisis a la sentencia recurrida, así como de las demandas de los recursos de reconsideración que ahora se resuelven, no se advierte la existencia de algún planteamiento o análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas electorales, de ahí que en el caso, no resulte procedente atender los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes.
- 35 Esto es, en el caso se estima que los agravios que hacen valer los recurrentes no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional y/o convencional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella se hacen depender directamente de la valoración de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional.
- 36 Ahora bien, no pasa inadvertido, que los accionantes pretenden la procedencia de los medios de impugnación, al señalar que existió un error judicial notorio o evidente, al no haber analizado los cincuenta y tres eventos restantes que denunció en su momento (mismos que estimó no habían sido reportados).
- 37 Sin embargo, tales consideraciones no se traducen en un error notorio o evidente por parte de la Sala Xalapa, sino, en todo caso, podrían constituir una violación al principio de exhaustividad por no analizar

**SUP-REC-2203/2021
Y ACUMULADOS**

todos los temas planteados, lo cual no se trata de un tema de constitucionalidad y/o convencionalidad.

38 Asimismo, si bien, los actores plantean una serie de violaciones a los principios constitucionales que deben regir la función electoral, lo cierto es que es un criterio reiterado de este órgano jurisdiccional especializado, que no basta la sola cita de preceptos constitucionales supuestamente vulnerados para decretar procedente el recurso de reconsideración.

39 Lo anterior, porque dicho medio de impugnación es de naturaleza extraordinaria, por lo cual, sólo deben ventilarse temas de trascendencia constitucional y/o convencionalidad de normas electorales, lo que, como se ha visto, no acontece en la especie.

40 Por otra parte, tampoco se aprecia algún elemento para concluir que los presentes asuntos contengan algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de alguno de los recursos, dado que los agravios de los inconformes estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional, alegando que debía realizarse bajo diversos parámetros.

41 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

42 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68,



párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de las demandas.

43 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-2204/2021 a SUP-REC-2206/2021, al diverso SUP-REC-2203/2021.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.